



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 3211-CU-2017

Huancayo, 29 DIC 2017



#### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Alfonso Orellana Mercedes Felicita contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2017-OS-UNCP-OGGTH, y el Informe Legal N° 1380-2017-OGAL/UNCP.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° numeral 20. de la Constitución Política del Estado, señala Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS- Texto Único Ordenado (TUO) normativa que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 215, establece la Facultad de contradicción, que expresa: Conforme a lo señalado en el Artículo 118° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el art. 216°: Recurso de reconsideración, recurso de apelación y sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, mediante Resolución N° 003-2017-OS-UNCP-OGGTH del 19.10.2017, el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD seguido en contra de la servidora Mercedes Felicita Alfonso Orellana, resuelve imponer la sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de las faltas disciplinarias previstas en el inciso j) y n) del art. 85° de la Ley N° 30057; habiéndose previamente actuado y emitido en dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Pronunciamiento del Órgano Instructor N° 001-2017-OI-UNCP-ACU, de fecha 25.09.2017, por el que se apertura PAD contra la servidora Mercedes Felicita Alfonso Orellana, por la comisión de las faltas disciplinarias previstas en el literal j) y n) del art. 85° de la Ley N° 30057; el Informe del Órgano Instructor N° 002-2017-OI-UNCP-ACU, del 09.10.2017 merita todos los actuados en el presente PAD, se pronuncia por la comisión de las faltas disciplinarias antes indicadas, recomendando la imposición de la sanción establecida en el art. 88° inciso b) de la Ley N° 30057; por lo que la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2017-OS-UNCP-ACU, es notificada con carta N° 153-2017-OGGTH-UNCP de fecha 24.10.2017, y que mediante Memorando N° 338-2017-JOGGTH/UNCP, se hace efectivo la sanción, y con fecha 09.11.2017, la servidora en mención interpone Recurso de Apelación solicitando la nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2017-OS-UNCP-ACU;

Que, la interesada en el ejercicio de su derecho de contradicción previsto en el art. 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 003-2017-OS-UNCP-OGGTH que impone la sanción de suspensión por sesenta días sin goce de remuneraciones;

Que, con Informe Legal N° 1380-2017-OGAL/UNCP de fecha 30 de noviembre de 2017 el Asesor Legal señala que la recurrente Mercedes Felicita Alfonso Orellana sustentó su recurso de apelación en los siguientes fundamentos: a) En su recurso de apelación, la recurrente señala que la Resolución del Órgano Sancionador N° 003 -2017-OS-UNCP-OGGTH se ha fundamentado en normas del régimen CAS como si fuese una trabajadora perteneciente a dicho régimen, sin considerar por mandato judicial contenido en una sentencia con calidad de COSA JUZGADA, fui reconocida como trabajadora del régimen laboral público regulado en el D.L. N° 276 – Exp. N° 4622-2006-0-1501-JR-CI-05 tramitado ante el Quinto Juzgado Civil de Huancayo; por lo que la resolución impugnada es nula, ya que contiene fundamentos que corresponden a mi régimen laboral, según indico; Al respecto el Asesor Legal señala que, obra del Expediente Judicial N° 04622-2016-0-1501-JR-CI-05, y la sentencia N° 227-2009, contenido en la Resolución N° Quince, de fecha 14 de agosto del 2009, mediante el cual el Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, declara fundado en parte la demanda interpuesta por Mercedes Felicita Alfonso Orellana, sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia NULO y sin efecto legal el despido de la recurrente de su centro de trabajo, ordenando que la demandada UNCP reponga a la demandante en el cargo de ayudante en la preparación de desayunos y almuerzos en el comedor universitario, que venía ejerciendo cuando fue cesada, o en cargo similar o de igual categoría. Así mismo con Sentencia de Vista N° 923-2010, contenido en la Resolución N° 20 de fecha 02.07.2010, la Segunda Sala Mixta de Huancayo, decidieron revocar la sentencia contenida en la Resolución N° Quince y reformándola declararon INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por Mercedes Felicita Alfonso Orellana; Asimismo, cabe precisar que con Recurso de Casación N° 5010-2010, de fecha 13 de marzo del 2013, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, declararon fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante Mercedes Felicita Alfonso Orellana, en consecuencia CASARON la Sentencia de Vista de fecha N° 923-2010, y actuando en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda y DISPUSIERON que la demandada UNCP reponga a la demandante en el cargo de ayudante en la preparación de desayunos y almuerzos en el comedor universitario, que venía ejerciendo cuando fue cesada, o en cargo similar o de igual categoría; Por lo que, en virtud a la Casación, con Resolución N° 3118-R-2014 de fecha 26 de junio del 2014, el señor Rector de la UNCP, resuelve dar cumplimiento al mandato judicial de conformidad a la Sentencia contenida en la Resolución Quince, disponiéndose la reposición de Mercedes Felicita Alfonso Orellana, en el cargo de ayudante en la preparación de desayunos almuerzos en el comedor universitario que venía ejerciendo cuando fue cesada o cargo similar o de igual categoría, Asimismo, con Auto de Vista de fecha 17 de noviembre del 2014 expedido por la Segunda Sala Mixta de Huancayo, se revocó la Resolución N° 47 de fecha 29 de agosto del 2014, que resuelve declarara improcedente lo solicitado por la ejecutante Mercedes Felicita Alfonso Orellana, y reformándola la declararon fundada, ordenando a la demandada que se incluya a la demandante en la nómina de trabajadores contratados permanentes así como en el CAP y PAP de la entidad;







# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 3211-CU-2017

Que, considerando el auto antes referido, con Resolución N° 0323-R-2016, de fecha 15 de marzo del 2016, el Sr. Rector de la UNCP resuelve dar cumplimiento al mandato judicial y dispone la reposición de Mercedes Felicita Alfonso Orellana, en el cargo de ayudante en la preparación de desayunos almuerzos en el comedor universitario que venía ejerciendo cuando fue cesado o cargo similar o de igual categoría, y se le incluya en la planilla de trabajadores contratados permanentes, así como al CAP y PAP; Por lo que, en ese contexto y tal como se desprende de los instrumentos antes referidos, NO EXISTE NINGUNA DISPOSICION Y/O MANDATO JUDICIAL que ordena a la UNCP a reconocer a la trabajadora Mercedes Felicita Alfonso Orellana como trabajadora del Régimen Laboral del D.L. N° 276, toda vez que como lo establece expresamente el D.L. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, PARA EL INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA SE REQUIERE ENTRE OTROS PRESENTARSE Y SER APROBADO EN EL CONCURSO PÚBLICO, hecho que la trabajadora no ostenta ni cumple, pues la misma tal como se desprende de su demanda, inició sus labores con la entidad desde enero de 1992, mediante locación de Servicios en la granja agropecuaria de Yauris y posteriormente continuó sus labores en el comedor universitario hasta mayo del 2006, fecha en que se concluye sus labores, no habiendo postulado en ningún concurso publico realizado por la UNCP para el ingreso a dicho régimen; Lo que en buena cuenta sucede, es que por el transcurso del tiempo de haber permanecido como Locadora de Servicios por aproximadamente 7 años, en los que realizó labores de naturaleza permanente, la suscrita adquirió la protección de la Ley N° 24041, en consecuencia el cese de la misma sólo podía efectuarse bajo el mandato de la Ley N° 24041 que establece para tal fin la sujeción de un procedimiento previsto en el capítulo V del D.L. N° 276; lo que en ningún extremo quiere decir que los beneficiarios comprendidos en la Ley N° 24041, sean considerados como trabajadores del régimen del D.L. N° 276 y que por ende cuenten con los beneficios propios de dicho régimen laboral público; Por tal motivo, la entidad dispuso la reposición de la trabajadora en una plaza CAS, adscrito al Comedor Universitario, registrada al Comedor Universitario, registrada en planilla de trabajadores CAS a plazo indeterminado (en virtud de reposición judicial), hecho que la suscrita tuvo conocimiento pues desde su reposición efectuado en el año 2014, se le viene pagando puntualmente bajo dicho régimen laboral, no habiendo cuestionado, ni impugnado en ningún extremo tal decisión, pues a la fecha viene ejerciendo cargo similar al que venía desempeñándose antes del cese ocurrido en el año 2006; En consecuencia, no existiendo ningún mandato judicial que ordene expresamente que el régimen laboral de la trabajadora Mercedes Felicita Alfonso Orellana es el D.L. N° 276; y considerando que desde la reposición de la misma ocurrido en el año 2014 a una plaza del CAS adscrita a Comedor Universitario, no hubo ningún cuestionamiento ni impugnación sobre tal decisión por parte de la mencionada trabajadora, la misma que ha percibido sus remuneraciones puntualmente en la planilla de dicho régimen, compete indicar que no le corresponde a la misma la condición de trabajadora del régimen laboral público regulado por el D.L. N° 276; b) Asimismo, concierne señalar que la instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD seguido en contra de la trabajadora Mercedes Felicita Alfonso Orellana, así como el resultado del mismo vertido en la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2017-OS-UNCP-OGGTH, es por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el literal j) y n) del art. 85° de la Ley N° 30057 . Ley del Servicio Civil, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, y es de cumplimiento obligatorio a los servidores civiles, entendiéndose por estos a los servidores públicos de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, independientemente de que las entidades en las que presten servicios hayan o no iniciado el proceso de transito al régimen del servicio civil, consecuentemente dicho procedimiento es de aplicación a los trabajadores de los regimenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; no habiéndose puesto en debate dicho PAD el régimen de la mencionada trabajadora; En ese orden de ideas, cabe precisar que la Resolución del órgano Sancionador N° 003-2017-OS-UNCP-OGGTH, resulta debida y legal, habiendo sido emitida de conformidad al Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto y regulado de conformidad a la Ley N° 30057, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Por otro lado, es relevante manifestar que mediante pronunciamiento vertido a través del Oficio N° 11690-2016-SERVIR/TSC, de fecha 29 de noviembre del 2016, y Oficio N° 11497-2016-SERVIR/TSC, de fecha 02 de diciembre del 2016, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quintándose de esta manera competencia al Tribunal para conocer LOS RECURSOS DE APELACIÓN RELACIONADOS A MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL CASO DE DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE TALES ENTIDADES (UNIVERSIDADES), por lo que considerando lo vertido por el Tribunal del Servicio Civil en los documentos antes señalados, corresponde como competencia de Consejo Universitario conocer en instancia revisora, es decir en segunda instancia asuntos de materia disciplinaria previa interposición de RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, a efectos de confirmar y/o desestimar la sanción disciplinaria emitida en primera instancia, ello de conformidad con el literal n) del art. 30° del Estatuto Universitario, y lo dispuesto en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, todo ello en virtud además al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, por tal motivo este despacho sugiere remitir el presente expediente a los señores miembros del Consejo Universitario para que en la próxima Sesión de Consejo determinen lo pertinente conforme a lo antes indicado; *Consecuentemente de lo descrito en los párrafos precedentes se establece que no existen fundamentos validos que desvirtúen la sanción impuesta a la recurrente, o que hayan vulnerado las normas y principios de nuestro ordenamiento jurídico; ni mucho menos fundamentos que revoquen la Resolución N° 003-2017-OS-UNCP-OGGTH, la misma que se encuentra conforme a ley, habiendo quedado demostrado las faltas disciplinarias cometidas por la recurrente; En razón a los considerandos antes expuestos, el Asesor Legal en su Informe Legal N° 1380-2017-OGAL/UNCP, concluye que el recurso de apelación de la recurrente carece de sustento legal, por cuanto la resolución impugnada fue emitida en estricta observancia del Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, Principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en consecuencia al quedar ratificado el acto impugnado corresponde desestimar el recurso de apelación de la recurrente, considerándose además que en el Recurso de Apelación no se han desarrollado nuevos argumentos que sustenten una diferente interpretación de las pruebas producidas, ni en cuestiones de puro derecho, inobservando el art. 218° de la Ley N° 27444.*







# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 3211-CU-2017

**Que**, el Asesor Legal en su Informe Legal N° 1380-2017-OGAL/UNCP, que es relevante manifestar que mediante pronunciamiento vertido a través del Oficio N° 11690-2016-SERVIR/TSC, de fecha 29 de noviembre del 2016, y Oficio N° 11497-2016-SERVIR/TSC, de fecha 02 de diciembre del 2016, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quintándose de esta manera competencia al Tribunal para conocer LOS RECURSOS DE APELACIÓN RELACIONADOS A MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL CASO DE DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE TALES ENTIDADES (UNIVERSIDADES), por lo que considerando lo vertido por el Tribunal del Servicio Civil en los documentos antes señalados, corresponde como competencia de Consejo Universitario conocer en instancia revisora, es decir en segunda instancia asuntos de materia disciplinaria previa interposición de RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, a efectos de confirmar y/o desestimar la sanción disciplinaria emitida en primera instancia, ello de conformidad con el inciso 59.12 del art. 59° de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el literal n) del art. 30° del Estatuto Universitario, todo ello en virtud al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, por tal motivo corresponde elevar el presente expediente a los señores miembros del Consejo Universitario para que en la próxima Sesión de Consejo determinen lo pertinente conforme a lo antes indicado;

**Que**, considerando lo antes señalado, el Jefe de Asesoría Legal opina declarar infundado el recurso administrativo de Apelación interpuesto por la señora Mercedes Felicita Alfonso Orellana contra la Resolución del órgano Sancionador N° 003-2017-OS-UNCP-OGGTH, en consecuencia, elévese los actuados a Consejo universitario para su evaluación y decisión, por ser de su competencia.

**Que**, en Consejo Universitario llevado a cabo el 22 de diciembre del 2017, los miembros del mismo habiendo evaluado los hechos materia del PAD, así como el Informe Legal referido, decidieron por unanimidad declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Felicita Alfonso Orellana contra la Resolución N° 003-2017-UNCP-OGGTH, CONFIRMANDO la Resolución N° 003-2017-UNCP-OGGTH en todos sus extremos; y

De conformidad con el inciso 59.12 del art. 59° de la Ley Universitaria y a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes y al acuerdo de Consejo Universitario del 22 de diciembre de 2017;

#### RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora MERCEDES FELICITA ALFONSO ORELLANA contra la Resolución N° 003-2017-OS-UNCP-OGGTH que **RESUELVE IMPONER SANCION DE SUSPENSION POR SESENTA (60) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 1280-2017-OGAL/UNCP.
- 2° **PRECISAR** que con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrada.
- 3° **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección General de Administración, a través de las oficinas generales, oficinas y unidades correspondientes.
- 4° **NOTIFICAR**, a la interesada para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

  
MG. HUGO RÓSULO LOZANO NÚÑEZ  
SECRETARIO GENERAL

  
DR. MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CÁICEDO AYRAS  
RECTOR